

a un acuerdo de solución por un conflicto con el Director del Catastro Municipal y el Comandante de nombre Luis Gaspar Peet Montero, a quienes según su auxiliar les faltó al respeto, además de obstruir su labor, según el parte policial homologado del comandante, por lo que en base a lo que le informó su auxiliar calificó que se cometieron infracciones a los supuestos estipulados en el artículo 140 en sus fracciones XXII y XXIV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, en base a lo anterior se le impuso al ciudadano Q C la multa por la cantidad de quinientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, por cada una de las infracciones cometidas, es decir la totalidad fue de un mil noventa y cinco pesos en moneda nacional, siendo toda su participación en los hechos que le atribuyó el agraviado; seguidamente a pregunta expresa de quien suscribe sobre la reglamentación, tabulador o el criterio utilizado para determinar la cantidad de cada infracción, señaló que manejan un tabulador interno en ambos turnos del Juzgado calificador, aclarando que es de ese carácter interno ya que no se encuentra publicado en algún documento oficial; de igual forma se le pregunta por la firma que obra en el recibo marcado con el número de folio 1583, expedido a favor del agraviado Q C de fecha siete de octubre del año en curso, por la cantidad de un mil noventa y cinco pesos, responde que la firma es de su auxiliar Luis Novelo Uc quien lo expidió ya que el de la voz no pudo estar presente en la diligencia por tener que atender asuntos en esta ciudad, pero que dio instrucciones precisas para que el Juzgado esté atendido en su ausencia. Asimismo solicita en este mismo acto copia simple de la presente acta misma que al no existir inconveniente alguno se le expide en este momento con fundamento en el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado...”.

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, en que se hace constar una llamada telefónica realizada por personal de esta comisión, perteneciente a la ciudadana M V P T y se le informaron diversas cuestiones respecto a los hechos materia de la queja.
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo donde se realizaron diversas manifestaciones en relación al expediente 203/2016, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho tercero del apartado anterior.
- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **diez de marzo del año dos mil diecisiete**, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual consta la entrevista realizada al ciudadano M.C.B., respecto a los hechos del expediente CODHEY 203/2016, mismo que en su parte conducente refiere: “...al llegar al predio citado me atendió una persona del sexo masculino quien dijo ser la persona que busco. Seguidamente le informo del motivo de mi visita y le pregunto si desea ratificarse de la presente queja, respondiéndome que no es su deseo, debido a que carece de tiempo para darle atención y el seguimiento, debido, sin embargo, me dice que le gustaría que se tome en consideración su testimonio, como aparte para la presente queja. Continúa diciendo, que a principios del año pasado el señor Ermilo Tah le ofreció en venta unos terrenos que se ubican en la

rinconada que así conoce el lugar le dijo al de la voz y a los demás interesados que necesitaba un pago inicial debido a que se interpondría una demanda para la iniciación de esos terrenos ya que eran propiedad del señor Ermilo, es por eso que hacen el pago respecto a él y a su esposa de nombre María Santos Martínez mix, pasaron los días y los meses y ellos continuaron haciendo sus pagos en varias ocasiones le pagaron a la señora verónica Huerta y al Licenciado William Santos que es director del Catastro Municipal y al parecer la señora Huerta también es empleada del H. Ayuntamiento igual que el señor Ermilo por lo que al ver que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán realizan las juntas y los cobros es que confiaron en entregarles dinero, sin embargo, al pedir los recibos correspondientes les decían que después se los entregarían al igual que al contrato de compraventa (promesa) y posteriormente las escrituras ya que todos los tramites los realizaron ellos mismos, agrega que los documentos que les aseguraron les serian no les fue cumplido es que empezaron a cuestionarles a las personas ya nombradas sobre el destino de su dinero o los terrenos, recibiendo como respuesta que pronto serían entregadas las propiedades sin que hasta la presente fecha haya ocurrido de igual refiere el entrevistado que no ha sido atendido por el señor Ermilo, el Licenciado William o la señora verónica por tal motivo a interpuesto la denuncia que ha quedado con el numero A3-A3/383/2016...”.

- 16.-** Oficio número 3/15/2017 de fecha **dieciocho de abril del año 2017** mediante el cual el Lic Freddy del Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán dio contestación a la ampliación de la queja presentada por **M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) y S E C P** manifestando en esencia lo siguiente: “*Con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la función municipal se solicita a las áreas involucradas los informes concernientes a los asuntos que les atañen, en tal virtud, es que en fecha 17 de abril del año en curso, con el oficio GOB/066/2017, se requirió al C. Víctor Andrés Paredes González, Director de Transporte del Municipio de Umán, Yucatán, un informe pormenorizado relacionado con los hechos que aducidos por la C. M V P T, en agravio de su hijo menor de edad, requerimiento atendido al día siguiente, con un oficio sin número, signado por el Director de Transporte Municipal. A mayor abundamiento se adjuntan copia de los oficios señalados con antelación. Por otro lado, y al considerar que la Dirección de Transporte Municipal carece de facultades para detener y cobrar multas, es que, con relación a los mismos hechos, también se solicitó, con el oficio GOB/067/2017, un informe pormenorizado al Comandante Federico Cuesy Adrián, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, el cual fue atendido el día de hoy, con el oficio de control interno número 0289/DSPV/2017, firmado autógrafamente por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, que se adjunta al presente, para pronta referencia. Así las cosas, grosso modo del informe rendido por el Director de Transporte Municipal, se desprende que el día 19 de octubre del año 2016, a las 6:30 de la mañana se instaló un retén en la calle 21-A por 18 y 20 del Centro de Umán, Yucatán, a un costado del Súper Akí, en el cual intervinieron los C.C. SEBASTIAN CHAVES MENA y la Coordinadora CARELIA PÉREZ MORALES, así como los inspectores JOSÉ ORLANDO ORDOÑEZ SOSA Y JOSÉ ESTEBAN RAMOS RODRÍGUEZ, todos personal de la Dirección de Transporte Municipal, siendo que el C. JOSÉ ORLANDO ORDOÑEZ SOSA, por medio de*

banderola indicó a las mototaxis que pasaran para realizarles revisión de sus credenciales de socios y verificar de esta forma si cumplían con los requisitos que les permitieran brindar el servicio de transporte, es el caso, que al tocarle su turno al menor H.A.C.P., quien conducía un mototaxi con siglas CTM, FTY, ATU, dijo que no contaba con credencial puesto que es menor de edad y que el vehículo era de su mamá M V P T y pertenecía al Sindicato FUT, pero que le habían dado de baja y se afiliaron a otro Sindicato pero aún no contaban con el permiso, motivo por el cual al no contar con el permiso vigente en coordinación con la Policía Municipal se le tomaron sus datos y se le entregó una copia a la Policía Municipal, para que procedieran al resguardo de la Unidad hasta que se resolviera la situación, y, en su caso, cubrieran la multa correspondiente ante la Policía Municipal. De igual manera, en los archivos de la Dirección de Transporte Municipal, obra documentación que refiere que el día 04 de septiembre de 2016, la Sra. M V P T, fue dada de baja de la Cooperativa FUT. Dicha documentación de baja fue entregada a la Dirección de Transporte el día 19 de septiembre de 2016, y en el mismo se aprecia la baja de la C. M V P T y el alta del Sr. J A C M, en su lugar, como socio número 95. Con lo anterior, se da atención a los incisos a) y b) por medio de los cuales se solicitó parte informativo de los hechos acontecidos el día 19 de octubre de 2016, que dieron origen a la ampliación de la queja que nos ocupa con respecto a los narrado por la C. M V P T, así como los nombres de los elementos de la Dirección de Transporte que intervinieron en los hechos. Respecto a los incisos c) y d) la información fue solicitada a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, toda vez que la Dirección de Transporte no se encuentra facultada para arrestar o detener a los ciudadanos ni mucho menos imponer multas, aunque sí para retener los vehículos y canalizarlos al Corralón de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, por ende se da atención en los siguientes términos, atendiendo al informe rendido por el área involucrada: Según se desprende, grosso modo, del oficio de control interno número 0289/DSPV/2017, signado autógrafamente por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, el menor hijo de la C. M V P T, en ningún momento fue conducido a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en calidad de detenido ni mucho menos estuvo en los separos de la misma por ser menor de edad, sino que con motivo de la operación realizada por la Dirección de Transporte Municipal es que se le presentó al Juez Calificador para que se le aplicará la infracción correspondiente por estar manejando un vehículo motorizado siendo menor de edad, por ende no existe IPH ni fecha de ingreso a la cárcel pública. Sin embargo, sí se cobró la cantidad de trescientos pesos de la multa a la C. M V P T, según recibo oficial con número de folio 1642, de fecha 19 de octubre del año 2016, con motivo que su hijo violó la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Así pues, respecto a si existe algún procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los C.C. WILLIAM SANTOS SÁENZ Y ERMILO CHI TAH, es preciso señalar que no existe procedimiento alguno en contra del primero de los nombrados, aunque respecto del segundo sí existe una queja, sin embargo, la misma no fue interpuesta por las quejas que motivaron la ampliación de la queja inicial que se atiende, a mayor abundamiento se adjunta copia de la misma, para pronta referencia. En cuanto al C. WILLIAM SANTOS SÁENZ, es claro que no guarda relación de parentesco de ningún tipo con el suscrito, ni de forma directa ni indirecta, basta

percatarse de los apellidos, y si no se ha procedido administrativamente en contra del mismo es porque hasta el momento no existe una queja ciudadana en su contra, aunado a que se trata de un pleito entre particulares, ya que el H. Ayuntamiento que presido, no tiene injerencia en los asuntos que a título personal realicen sus trabajadores...”.

- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **once de mayo del dos mil diecisiete**, levantada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia de la C. M V P T en su carácter de quejosa y representante común de su hijo menor de edad H.A.C.P, a fin de ampliar la queja 203/2016, interpuesta ante este organismo en contra del Director de Transporte de Umán, Yucatán.
- 18.-** Acta circunstanciada de **fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, que contiene la comparecencia de la ciudadana M V P T, quien manifiesta: *“a raíz del trámite de la queja en comento, han seguido los actos de molestias por parte del director de transporte de nombre Víctor Andrés Paredes, ya que han ido personas civiles de manera algo constante a su domicilio y le han dicho que van por parte de dicho director pero a manera de intimidación, asimismo, con motivo de haber fallecido su esposo de la compareciente, el cual ha dejado una unidad de transporte de moto-taxis, misma que está a nombre de la compareciente y que maneja su hijo, pero ahora pretenden por parte de la dirección de transporte cambiarle el número de unidad asignada para que le pongan otro y que este pase a nombre de su hijo sin tener previo conocimiento la compareciente de esta decisión que pretenden hacer sin razón ni motivo para ese cambio y que le han dicho que para que este en regla los tramites del moto-taxi que retire previamente la queja instaurada en contra del director, y por último señala que la están citando por parte del referido director de transporte para este miércoles 31 treinta y uno de mayo del presente año, a las catorce horas de la tarde pero solo a ella, por la cual está muy preocupada y con temor de ir sola a dicha cita, es por ello que solicita el apoyo y protección de este Organismo, por dichas circunstancias en el sentido que de ser posible se le acompañe a dicha cita, y poder saber el por qué se le está perjudicando...”.*
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete** elaborada por personal de este organismo en la cual se hizo constar una diligencia en materia de Derechos Humanos en la oficina de dirección y transporte del municipio de Umán, Yucatán, haciéndose constar lo siguiente: *“...En el municipio de Umán, Yucatán, siendo las 14:10 Hrs. del día 31 de mayo del año 2017, el suscrito licenciado en Derecho José Limberth Cen Tec, auxiliar de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo; hago constar que me encuentro constituido en las oficinas de la Dirección de Transporte del Municipio de Umán, Yucatán, a fin de llevar un asunto en materia de derechos humanos con relación a los hechos que guarda la queja CODHEY: 203/2016, y en atención a lo solicitado en acta de fecha 29 de mayo del año en curso, asimismo, se encuentra presente la C. M V P T, quejosa y agraviada de la queja en cita; acto seguido, el suscrito solicitó juntamente con la citada P T, hablar con el Director de Transporte de este Municipio, la cual, personal de esta Dirección*

señaló que no se encuentra por encontrarse realizando otras actividades, sin embargo, está presente el coordinador General de nombre Sebastián Chávez Mena, quien a su vez, expreso que puede atendernos para el asunto a tratar. En tal virtud, el suscrito le informo previamente identificado como personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, que el motivo de la visita es para esclarecer algunos hechos en relación a las unidades de servicio de transporte público conocido como moto-taxis que tiene la señora M V P T, siendo ésta con número 95 que está a nombre de la quejosa y el otros con número 176 que está a nombre de su difunto esposo, ya que aduce la citada quejosa que se han derivado ciertas situaciones con dichas unidades de la que no se le ha dado el debido conocimiento, tales como que la unidad # 95 que está a su nombre se le pretende cambiar de número de unidad ahora con el # 130; y con relación a la otra unidad que está a nombre de su esposo S C C B, quien recientemente falleció y pretenden poner de la unidad #95 a nombre de uno de sus hijos sin dar la autorización para ello. De igual forma, señaló que han recibido amenazas por personas para que quite la demanda que tiene interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos y que se tiene en contra del actual Director de Transporte. Al concederle el uso de la voz, al coordinador general, señaló que no se le está pretendiendo afectar a la citada compareciente, al proceder al cambio de número asignado a su unidad (moto-taxi) con #95, puesto que tiene conocimiento que por cuestiones de haber sido dado de baja ese número por estar asignado por el sindicato que es de FUT y que ahora se está haciendo una nueva reasignación por ese mismo sindicato y en colaboración con esta dirección es que se está otorgándole un nuevo número el 130 pero sin afectar a la citada P T, al respecto, la quejosa compareciente, señaló que desea que la unidad que se le está asignando otro número éste a su nombre, como la otra unidad 176, a lo que, el coordinador refiere que no es posible que una misma persona pueda tener 2 unidades a su nombre, ya que se pretende por esta dirección evitar esos manejos, por lo que, se le sugiere que puede poner algún hijo o familiar para que pueda asignársele una unidad, y se quede ella con una, o en su caso, hacer un contrato de arrendamiento de moto para que ella pueda administrar las dos unidades. Y con relación a las amenazas que señala, expresó el coordinador que no tiene conocimiento de esa situación y que esta dirección no se presta a dichas situaciones por lo que le manifestó a la quejosa que no tienen nada que ver de esas amenazas el personal de esta dirección y desconoce que personas sean, y por último, le informó que el día de hoy, se están haciendo los trámites correspondientes a la asignaciones de los número de unidades (moto-taxis) y se le solicita a la quejosa que haga hoy su trámite; en vista de lo manifestado, la citada P T, señaló estar de acuerdo en realizar los trámites correspondientes al cambio de número de unidad y de la unidad que tenía su esposo ya difunto, y que se da por satisfecha por la diligencia hecha y la aclaración a los hechos de su inconformidad con relación a las unidades en cita, y que se le deje en regla de manera definitiva los trámites de sus unidades para que no se les esté afectando de manera posterior, a lo que, el coordinador señaló que por parte de la Dirección nos e tiene la intención de perjudicar o crear actos de molestia sino de procurar que las cosas se hagan con apego a la reglamentación debida y no teniendo cosa o hecho alguno más que tratar, se levanta el acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan y se firma por lo que en ella intervienen para debida constancia. Siendo las 15:37 hrs. Hago constar que al

término del acta, coordinador general expresó que con relación a las unidades en comento, se ha efectuado ya la asignación quedando de la siguiente forma la unidad # 176 que era de su esposo, quedo a nombre de la citada quejosa P T, y la unidad que está asignada a nombre de ella con #130 ahora, queda a nombre de su hijo de nombre H A C P, a lo que, por la reglamentación de este municipio solo esta permitidos unida unidad por persona y se le puede apoyar a que la unidad que tenga la citada P T, puede darlo en arrendamiento a una persona que sea del sindicato, en respuesta, la agraviada manifiesta está enterada y de acuerdo con los expresado y no tiene nada más que señalar al respecto, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno....”.

- 20.-** Acta de revisión de la carpeta de investigación número **A3/A3/1383/2016** de fecha **quince de febrero del año dos mil dieciocho**, misma que guarda relación con los hechos de la presente queja en la cual se hicieron constar las constancias y actuaciones que obran en el expediente en comento.
- 21.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de junio del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Comisión, misma que contiene una llamada telefónica realizada por la ciudadana M V P T, solicitando información respecto al trámite de la presente queja.
- 22.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta una diligencia realizada en San Lázaro, en el municipio de Umán, Yucatán, expresándose lo siguiente: *“Me constituí en el predio sin número de la calle 38 entre las calles 17 y 19 de San Lázaro de esta ciudad, lo anterior, a fin de localizar y entrevistar al C. ERMILO CHI TAH, persona involucrada en los hechos de la queja **CODHEY 203/2016**. Acto seguido, procedí a llamar desde la barda del predio para anunciarme, es el caso, que me anuncie más de cinco veces esperando un tiempo prudente sin que ninguna persona salga de interior del referido predio; por lo tanto, no me fue posible localizar y entrevistar al C. ERMILO CHI TAH, y no habiendo más diligencias a realizar es cuanto lo que se manifiesta...”.*
- 23.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de octubre del dos mil dieciocho**, suscrita por personal de esta Comisión, donde consta la realización de una llamada telefónica a la C. M V P T, que versó de la forma siguiente: *“Hago constar que estando en el local que ocupa este Organismo, realicé una llamada telefónica al número (...) perteneciente a la C. M V P T, agraviada de la queja **CODHEY 203/2016**, siendo el caso, que al estar marcando me da contestación y previamente identificado como personal de este Organismo, le informe el motivo de la llamada consistente en hacer de su conocimiento que en atención a lo manifestado en acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del presente año, en la cual, manifestó tener personas para ofrecer como testigos, por lo cual, al pasar ya un tiempo considerable sin tener manifestación alguna con relación al ofrecimiento para que este Organismo, este en aptitud de fijar fecha y hora para tener por integrada la queja que nos ocupa, por ello, en este se le pregunta si va presentar a las personas que pretende ofrecer, a lo que, la interlocutora señalo que no se ha podido*

por que no han tenido tiempo dichas personas pero que verá como acordar con ellas y se pueda ofrecer sus testimonios como pruebas...”.

- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de diciembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se describe una llamada telefónica realizada al Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, haciendo constar lo siguiente: *“...me comuniqué con una persona del sexo femenino que al identificarme como personal de este Organismo, y al preguntar por la encargada del área de derechos humanos, me expresó ser la licenciada MILDRED GONZALEZ ALPUCHE, agregando ser la encargada ahora del departamento de derechos humanos de esta Fiscalía, en vista de lo anterior, el suscrito le informó que el motivo de la llamada consistente en los hechos de la queja CODHEY 203/2016, en lo concerniente a que derivado de dichos hechos se interpusieron por las otras personas agraviada una denuncia con el número 1349/2016, en la cual, la representante común M V P T, de dichos agraviados ha manifestado que el trámite de la mencionada carpeta ha sido lenta y no han podido consignarla a un juez para que se les dé una solución, por tanto, se le solicita si es posible llevar a cabo una audiencia con la titular de la fiscalía con sede en Umán, Yucatán en cargada de ese expediente quien es la Licenciada Laura, para ver dialogar estando presentes la agraviada representante y se le explique la situación en que guardad el trámite de la carpeta de investigación y el motivo del porque no se ha realizado la consignación; al hacer uso de la voz, la interlocutora manifestó de estar checando en su registro de queja dicho expediente CODHEY para saber de los hechos, asimismo, se comunicó con la citada titular, y al paso de unos minutos, me expresó que no habría problema y que se les podría atender a partir del día 12 de diciembre del presente año en el transcurso del día, a lo que, el suscrito le expresó estar de acuerdo y fijando dicha fecha para acudir juntamente con la agraviada y representante común para ver darle una solución a su inconformidad...”.*
- 25.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de diciembre del dos mil dieciocho**, levantada por personal de esta Comisión, en la cual se relata el desarrollo de una llamada telefónica, efectuada por personal de esta comisión, haciéndose constar lo siguiente: *“...realicé una llamada telefónica al número (...) perteneciente a la C. M V P T, agraviada de la queja CODHEY 203/2016, que al darme contestación y previamente de identificarme como personal de este Organismo, le informé el motivo de la llamada para hacer de su conocimiento que en atención a su petición de que se dé un debido trámite a la carpeta de investigación 1349/2016, se entablaron pláticas con la representante de derechos humanos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán a fin de hacer de su conocimiento esta inconformidad y acordando que se pueda tener una entrevista y audiencia con la titular de la fiscalía con sede en Umán, Yucatán para que conjuntamente con el suscrito visitador adjunto se pueda dar una pronta solución a los hechos de su inconformidad, y que la fecha sería para este 12 de diciembre del presente año, en el transcurso del día, a lo que, la interlocutora manifestó que le parece bien que se pueda llevar dicha audiencia y que le avisará a su co-agraviada de nombre RITA para que esté presente ya que entre las dos están viendo en representación de los demás agraviados la integración de la mencionada carpeta, agregando que solicita se pueda*

llevar aproximadamente a las quince horas en adelante por razón de su trabajo de la segunda co-agraviada, al respecto, el suscrito visitador adjunto, le expresó que no habría inconveniente y fijándose en este acto de la llamada la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia con la mencionada titular, y no habiendo más que manifestar se da por terminada la comunicación vía telefónica...”.

- 26.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, a través del cual se hizo constar una diligencia realizada en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, en el cual se acompañó a la quejosa M V P T, afecto de revisar la carpeta de investigación en la cual es parte y aclarar diversas dudas sobre la misma.
- 27.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar una entrevista con personal de la Fiscalía General del Estado, quien señaló entre otras cosas que la agraviada M V P T está recibiendo asesoría por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa, relativos al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del ciudadano J A J M; **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en perjuicio de los ciudadanos M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) y S E C P; así como el **Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio del ciudadano D G Q C, al incurrir en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones.

PRIMERA.- En primer lugar, se dice que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Catastro municipal de Umán, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del ciudadano J A J M, en virtud de que este manifestó ser el propietario del predio ubicado en el tablaje catastral número un mil ochenta y ocho, de la localidad de Umán, Yucatán, el cual tenía treinta y seis casas construidas, constatándose que dichos servidores públicos dividieron y asignaron las referidas viviendas, sin poder o fundamento legal que justifique su actuar.

El Derecho a la Propiedad o Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

Este derecho se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, los cuales establecen:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así como en los artículos 12, 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales señalan:

“17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”

“17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

También en los artículos 11 puntos 2 y 3, así como el 21, puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

“Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

“21.1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

“21.2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

En los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, por los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen:

“Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

SEGUNDA.- Derivado de los hechos descritos con anterioridad, se tiene que los servidores públicos adscritos a la Dirección del Catastro Municipal de Umán, vulneraron **el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los ciudadanos M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L S, M B A P, M B S A, S C C B, S E C P, pues haciendo uso de su investidura, dichos servidores recibieron dinero a cambio de la posesión de las viviendas ubicadas dentro del predio marcado con el tablaje catastral número un mil ochenta y ocho, de la localidad de Umán, Yucatán, propiedad de J A J M, acciones que resultan a todas luces incompatibles con las atribuciones otorgadas por la ley de la materia y que afectaron la seguridad jurídica de los agraviados.

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵ídem.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido, **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,⁶ que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 1, párrafo primero y tercero; 16 párrafo primero, 21 párrafo nueve, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que indican:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

*“**Artículo 21.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”*

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a*

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”.

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta*

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”.*

Por último, se tiene que el Director de Catastro y el Director de la Dirección de Seguridad Pública ambos del municipio de Umán, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Ilegal** del ciudadano D G Q C, en virtud de que el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, dichos servidores públicos privaron de la libertad al referido agraviado, sin que dicha actuación tuviera justificación en alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en la ley de la materia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, por ende, no existieron elementos mínimos necesarios que justificaran su detención.

El Derecho a la Libertad Personal se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, expresando que las

primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así pues, la **Detención Ilegal** se define como *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

En cuanto a la **Detención Arbitraria**, debe entenderse *“la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

“7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el presente expediente se acreditó que los **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa, relativos al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del ciudadano J A J M; **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en perjuicio de los ciudadanos M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) y S E C P; así como el **Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio del ciudadano D G Q C, al incurrir en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, como a continuación se expone.

PRIMERA.- En primer lugar, ésta Comisión hace énfasis que en la presente resolución no se hará pronunciamiento alguno en relación a la forma de adquirir, así como la calidad de la posesión que los involucrados detentaban respecto al predio en conflicto, en virtud de que las controversias de posesión y propiedad que en su caso existan entre particulares, deberán dirimirse ante los Órganos Jurisdiccionales, en la vía procesal que corresponda. Por lo tanto, la competencia de este Organismo se limita a determinar si los servidores públicos señalados como responsables vulneraron la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el inciso **a)** de la **fracción II del artículo 10⁷** de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en vigor.

Ahora bien, por técnica jurídica, se procederá a relatar los antecedentes del caso de los cuales se tiene que el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el ciudadano J A J M compareció ante este Organismo Estatal, a efecto de iniciar una queja en contra de los ciudadanos Willian de Jesús Santos Sáenz o William de Jesús Santos Sáenz, Director de Catastro municipal de Umán, Yucatán, Ermilo Chi Tah, quien en ese entonces laboraba para la referida Dirección, así como de Bruno Xool Vega, Síndico de dicho municipio, en virtud de que el día cuatro de octubre de dicho año, el quejoso acudió al predio ubicado en el tablaje catastral número un mil ochenta y ocho, de la localidad de Umán, Yucatán, mismo que acreditó su propiedad exhibiendo ante este Organismo con la copia del primer testimonio donde consta la compraventa entre J A J M como representante legal de Poliobras S.A. de C.V. y los señores Arturo Gary Valle y Ricardo Gary Valle ante el Notario Público número 51, Abogado José Enrique T. Solís Zavala en fecha ocho de mayo del año dos mil nueve; al llegar se percató que las viviendas que se encuentran dentro de dicho terreno estaban ocupadas por un grupo de personas, al acercarse dialogar con ellos, le manifestaron que los citados servidores públicos se las habían vendido.

En virtud de lo anterior, se radicó el expediente de queja CODHEY 203/2016 calificándose los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos. Posteriormente, en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión se apersonó al predio en cuestión a efecto de realizar diversas investigaciones y entrevistaron a los ciudadanos M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L S, M B A P, M B S A, S C C B, S E C P, quienes al tener conocimiento de la queja, solicitaron adherirse y ratificarse de la misma, toda vez que los servidores públicos involucrados ofrecieron las casas que se encontraban en el predio ubicado en el tablaje catastral número un mil ochenta y ocho, de la localidad de Umán, Yucatán. Sin embargo, manifestaron que no sabían que era propiedad del quejoso principal J A J M y que incluso realizaron reuniones informativas en las cuales le entregaron diversas cantidades de dinero por las viviendas a E Ch T y firmaron contratos privados los cuales fueron ofrecidos a este Organismo como prueba documental.

⁷ Artículo 10. Atribuciones de la comisión. La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I. (...), II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes: a) Por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público.

Por su parte, mediante oficio número **PRES/056/2016**, de fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable rindió su informe de ley, adjuntando diversos documentos entre los cuales se analizarán los siguientes:

- Oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dicho año, signado por el licenciado Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz, Director del Catastro municipal de Umán, Yucatán, a través del cual, en relación a los hechos manifestó que son falsos, ya que el día cuatro de noviembre de dicho año, fue comisionado por el presidente municipal para solucionar el problema legal (sin referir cuál) del predio ubicado en el tablaje catastral 1088, conocido como la Rinconada de Umán, Yucatán y el día siete de dicho mes y año, acudió al predio en cuestión a verificar la situación (sin remitir mayor información), de igual forma, en cuanto al ciudadano Ermilo Chi Tah, señaló que el día en que ocurrieron los hechos, ya no se encontraba laborando para el catastro municipal en virtud de que una semana antes había dejado de prestar sus servicios a dicha dirección.
- Escrito del ciudadano Ermilo Chi Tah, mismo que en relación a los hechos manifestó: *“...Sobre este punto, donde me piden informe si existe interés alguno respecto del predio en cuestión y materia del presente asunto, comentó lo siguiente: ciertamente no existe interés alguno de mi parte sobre dicho predio, ya que lo realizado, actuado y perpetrado fue y se realizó bajo las órdenes e instrucciones del Lic. William de Jesús Santos Saenz actual Director del Catastro Municipal, de Umán, como lo mencioné y narré en la denuncia interpuesta a dicha persona en la Contraloría Municipal de Umán. (...) en los días mencionados siendo el primero de estos el día en que se presentan representantes de la empresa poliobras con documentación que acreditan la propiedad de dicho predio y para lo cual piden a la gente que allí se encontraba habitando dichos predios, que los desalojen ya que ellos eran los legales propietarios de los mismos, es así, que la gente consciente de ello opta por retirarse y evitar conflictos, posteriormente ellos me contactan y me mencionan dicho hecho y es por ello que me presenté en el inmueble en cuestión para constatar dicho hecho y al percatarme que así es, le hablo al Lic. Willian de Jesús Santos Saenz para comentarle dicha situación y el cual no me contesta, por lo cual al no recibir apoyo de este me retiro, al día siguiente el Lic. antes mencionado **se presenta en dicho predio con elementos policiacos para impedir que los trabajadores que allí se encontraban o realicen sus labores correspondientes y amenazando de que no desistir de sus labores los arrestaría**, y es por ello que ante dicha situación y a la negativa de parte de los obreros, este el director pide se detenga a un tal Didier quien era encargado de la obra; posteriormente me reúno con William para cuestionarle que es lo que íbamos a hacer ya que la gente estaba molesta **ya que habían pagado mucho dinero por esto**, por lo cual algunas optaron por demandarme, aun a sabiendas que **todo aquello fue maquinado por él, pero aun así lo realizaron, por lo cual al existir temor de mi parte respecto de ese asunto, también le pedí que me ayudara y le solicité que me dé el dinero que le había entregado para devolverle a la gente y así ya no tener problemas, pero este me dice que, que dinero si ya no hay, y le cuestiono, “como que ya no hay, si te di un chingo de dinero”, y me responde que ya no hay y que vea como le hago, ya que todo esto se dio porque yo no supe cómo**”*

manejar las cosas, y por lo mismo me pide que reúna a la gente para que el domingo de la misma semana estos vuelvan a ocupar dicho predio y según como se den las cosas vería si me puede apoyar o no, pero no accedí a esto por lo cual existió su molestia y así mismo me exigió la cédula y plano del lote de terreno que me había dado que según con estos documentos me iba a realizar las escrituras. 5.- En este punto, sin duda alguna manifiesto que sí, así es, he recibido o recibí órdenes del Lic. William de Jesús Santos Saenz para operar la invasión de dicho predio y comercializar las casas que allí se ubican, es por ello que se vio en la necesidad de despedirme de catastro para que no, como él me dijo “se viera manchado su reputación ya que es un servidor público y no puede ser vinculado en situaciones como esta”, todo lo planeado y quien realmente maquinó todo esto es el Lic. William de Jesús Santos Saenz, así como también manifiesto que tengo conocimiento de otros negocios turbios de este individuo...”.

De la lectura efectuada a los documentos anteriormente descritos, se desprende que las contestaciones del Director del Catastro y del ciudadano Ermilo Chi Tah quien en ese entonces laboraba en dicha dirección, son incongruentes entre sí, respecto a los hechos relacionados con el predio propiedad del ciudadano J A J M, como representante legal de “Poliobras, S.A. de C.V.”, ya que mientras el referido Director del Catastro manifestó que los hechos son falsos el segundo indicó que eran cierto en el sentido de que sabían que representantes de la sociedad antes referida se habían apersonado en el terreno y la gente que habitaba las casas se estaba quejando de haber pagado dinero a cambio de esas viviendas, incluso en el punto número 5 manifestó que recibió órdenes para operar la invasión del terreno y comercializar las casas ahí ubicadas, lo cual se relaciona con los hechos esgrimidos por el agraviado J M y los demás quejosos.

Robustece a lo anterior, el testimonio del ciudadano M.C.B. de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, recabado por personal de este Organismo, quien manifestó que a principios del año anterior (2016), el ciudadano Ermilo Chi Tah le ofreció en venta uno de los terrenos ubicados en el lugar conocido como “la rinconada” realizando varios pagos al citado Chi Tah, a la ciudadana Verónica Huerta y al licenciado William Santos Saenz, quien era Director del Catastro Municipal de Umán, quienes realizaban juntas y por tal motivo confiaron en entregarles el dinero, sin embargo al pedir los recibos correspondientes les decían que después se los entregarían, así como las escrituras ya que los trámites los realizarían ellos mismos.

Sentado lo anterior, este Organismo advierte que los servidores públicos involucrados, vulneraron el Derecho a la Propiedad de J A J M, al haber dispuesto de forma ilegal del terreno ubicado en el tablaje catastral 1088, comúnmente conocido como “la rinconada”, del municipio de Umán y posteriormente repartirlo entre un grupo de personas a cambio de diversas cantidades de dinero.

El Derecho a la Posesión es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las

formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁸ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁹

SEGUNDA.- Ahora bien, se tiene que los ciudadanos Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz y Ermilo Chi Tah, el primero Director del Catastro Municipal de Umán y el segundo como trabajador de dicha Dirección, vulneraron **el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los ciudadanos M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L S, M B A P, M B S A, S C C B, S E C P, pues como ya se ha razonado en la observación **PRIMERA** de esta resolución, esta Comisión consideró ilegal la asignación y división de las casas que se encontraban dentro del predio ubicado en el tablaje catastral número un mil ochenta y ocho, de la localidad de Umán, Yucatán, el cual se acreditó como propiedad de J A J M, en tal virtud, por economía procesal, se tienen por reproducidas las evidencias y razonamientos relacionados con la violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión**, los cuales se encuentran intrínsecamente vinculados y que llevaron a este Organismo a concluir que los servidores públicos de la Dirección del Catastro Municipal hicieron uso de su investidura para dividir y comercializar las viviendas ubicadas dentro del predio en cuestión, a través de contratos privados realizados entre el referido Ch T y los agraviados (los cuales exhibieron en copia simple ante esta Comisión) recibiendo diversas cantidades de dinero a cambio de dichas viviendas.

Conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Principios que faltaron en el actuar de los servidores públicos involucrados por actuar fuera del marco legal que los rige.

El artículo **109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general.

En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también **aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten al municipio, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.**

En este orden, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen elementos concretos que orientan a las autoridades a obedecer **los principios de legalidad y seguridad jurídica** en términos del debido proceso, en sus ámbitos competenciales, mismos que otorgan certeza a los gobernados para la protección de su persona, bienes y posesiones, de cualquier acto que pudiera generar el poder público en su perjuicio, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. Por lo que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales, y la seguridad jurídica se entiende como el conjunto de elementos a que debe sujetarse una actividad estatal o municipal dotada de autoridad para generar una afectación en la esfera del gobernado.

Así, con fundamento en las mencionadas normas, queda patente que los funcionarios y servidores públicos municipales, se encuentran obligados a someter y ajustar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que, independientemente de la finalidad que se persiga, **deben ceñirse a lo que la Ley les**

faculta, así como a conducirse con mesura en sus actuaciones, sin lesionar derechos de tercero.

Correlativo a lo anterior, interesa recordar que en el **artículo 1, de nuestra Carta Magna**, vigente en la fecha del evento, se instituye una serie de obligaciones para todas las autoridades de nuestro país, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

Por ello, el municipio al formar parte de la administración del Estado y al no constituirse como un ente aislado y descoordinado del resto de los servicios públicos, debe regirse bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. En este punto, también debe entenderse implícitamente enlazado con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues no están dotados de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

Es por lo anterior, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que los servidores públicos adscritos a la Dirección del Catastro municipal, ya que al hacer uso indebido de sus nombramientos y pretender obtener un beneficio personal dista mucho de la obligación que como servidor público debe velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, para garantizar el respeto a la legislación, Municipal, Estatal, Federal e Internacional que en un estado de derecho debe prevalecer.

Este indebido proceder, como ya quedó patente resulta violatorio a las porciones normativas aludidas, también a lo establecido en el **artículo 205, de la ya citada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

“...Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan...”.

Así como se transgredió a lo estipulado en el **artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho***

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

TERCERA.- Siguiendo con el análisis del presente caso, se tiene que el ciudadano Wilian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Saenz, entonces Director del Catastro y el elemento Luis Gaspar Peet Montero, ambos del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Ilegal** del ciudadano D G Q C, se dice lo anterior, en virtud de que en su comparecencia de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la cual se ratificó de la queja en comento, en esencia manifestó que el día siete de octubre de dicho año, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el ciudadano Ermilo Chi Tah que en ese entonces laboraba en el referido ayuntamiento, se presentó al terreno donde se encontraban trabajando y les dijo que era mejor que se salieran de ahí, ya que la autoridad estaba por llegar y los iban a sacar a todos, sin embargo, continuaron trabajando colocando una cerca en dicho predio. Al poco tiempo, llegaron a bordo de una camioneta tipo anti motín el C. Willian de Jesús Santos Sáenz con cinco policías municipales al terreno en cuestión, siendo que el citado servidor público expresó ser Director del Catastro Municipal y que había acudido en representación del Presidente Municipal, ordenando que sacara la maquinaria del terreno así como a los empleados y detuviera la obra, por lo que el agraviado le indicó que no estaban trabajando en la obra, puesto que solo estaban colocando una cerca, y que no podía hacer lo que pedía ya que tenía que avisar al ciudadano J A J M. Al referirle tal situación, comenzaron a discutir, siendo el caso que dicho servidor público ordenó a los elementos que lo acompañaban que sacaran a los trabajadores y que detuvieran al agraviado.

Posteriormente fue trasladado a la comandancia de dicha localidad, donde manifestó que lo dejaron en un área cercana a la cocina mientras se solucionaba su situación jurídica y posteriormente fue llevado al departamento del jurídico de la comandancia, lugar donde le impusieron una multa por desacato e insultar a una autoridad. El quejoso D G Q C manifestó haber estado privado de su libertad aproximadamente una hora, hasta que sus abogados llegaron para asistirlo y pagaron una multa, recuperando así su libertad.

En contraposición a lo anterior, mediante oficio número **PRES/056/2016**, de fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable rindió su informe de ley, en el cual se anexó el informe rendido por el entonces Director del Catastro municipal, que en relación a los hechos estudiados en este apartado, indicó lo siguiente: *“Ante los reiterados insultos y la negativa de exhibirme los permisos de construcción y el título de propiedad decido llevarlo ante el Juez Calificador del Municipio de Umán, Yucatán, quien le impone una multa de acuerdo al “Bando de Policía y Buen Gobierno”. Es preciso señalar que en ningún momento se le detuvo al señor D G Q C y que solo se le llevó a las oficinas del Juez Calificador quien le impuso una multa por faltas cometidas y tipificadas en el reglamento de Policía y Buen Gobierno y después de pagarla él señor Q C se retiró de dicha oficina del Juez Calificador...”.*

De igual forma, a dicho informe de ley se acompañó el informe policial homologado sin número de folio, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, elaborado por el

elemento Luis Gaspar Peet Montero, en el cual señaló: “...siendo aproximadamente las 09:00 horas del día de hoy (07 de octubre del año 2016) se apersonó una persona del sexo masculino quien se identifica como el Lic. William Santos, quien manifestó ser Director del catastro del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el cual me solicitó que se le acompañara para auxiliarlo dándole la debida protección y cuidado, toda vez que tenía que realizar una diligencia que le habían asignado por el H. Ayuntamiento que tendría en el Fraccionamiento la Rinconada de esta localidad Umán, Yucatán, para dialogar con los trabajadores que se encontraban laborando en dicho lugar, por lo que se le abordó al lic. William Santos a la unidad 004 la cual está a mi mando y en compañía de mis compañeros policías terceros May Chi Santos Tobías y Yam Pech José Elías, siendo que al llegar al Fraccionamiento la Rinconada, nos percatamos que habían un grupo de personas que se encontraban realizando trabajos de construcción, por lo cual el C. William Santos se entrevistó con una persona del sexo masculino quien manifiesta llamarse D Q C (...), me pude percatar al igual que mis compañeros que la plática entre Lic. William Santos y D Q C iba subiendo el grado de intensidad, a tal grado que D Q C comenzó a elevar su tono de voz, así como comenzó a insultar a William Santos, por lo que en compañía de mis compañeros procedí acercarme y exhortar al referido D Q C para que moderara su lenguaje y se condujera con respeto y educación, seguidamente me percaté que la plática nuevamente comenzó a subir de tono al grado que D Q C comenzó a insultar y amenazar al referido C. William Santos, por lo que al intervenir nuevamente para controlar el orden D Q C comenzó a insultarme tanto a mí como a mis compañeros uniformados, a la vez que tenía agarrado entre sus manos un objeto utensilio de su trabajo y nos amenazaba, **al grado de querer dañar el vehículo oficial** en el cual nos trasladamos a dicho fraccionamiento, por lo que **el grupo de trabajadores que se encontraba laborando en dicha obra comenzaron alterarse al grado de querer agredirnos juntamente con D Q C, por lo que para evitar que se ocasionara algún daño al vehículo** en el que nos encontrábamos o que alguien de nosotros saliera lesionado por las amenazas que nos habían inferido por D Q C, a mi petición y tomando en consideración que en dicho lugar no se podía dialogar con William Santos, **invité a ambas personas para ser trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán**, para que pudieran dialogar y juntos llegar a un acuerdo en el Departamento Jurídico de dicha dirección, por lo que ambas personas, es decir D Q C y W S abordaron de manera voluntaria y de forma pacífica el vehículo oficial en el que transitábamos y al llegar a dicha dirección; por lo que siendo las 09:15 horas se queda el C. D Q C en espera del Lic. del Departamento Jurídico para ser atendido. De la misma forma quiero hacerle de su conocimiento que el C. D Q C, **cometió una infracción al insultarnos, amenazamos e intentar agredirnos, la cual se le hizo de su conocimiento al Departamento Jurídico para los fines legales correspondientes**”.

Así las cosas, es importante aclarar que a pesar de que la autoridad municipal alegó en sus informes de ley que el agraviado D G Q C en ningún momento estuvo en calidad de detenido, pues únicamente se le invitó a subirse a la unidad para trasladarlo a la Comandancia con la finalidad de que llegaran a un acuerdo, es evidente que este acto de autoridad constituyó una privación a su libertad con las mismas características que una detención, ya que su libertad se sometió a la consideración de los referidos servidores públicos de trasladarse a la Comandancia para llevarlo ante el Juez Calificador, y en estas circunstancias se advierte que

el agraviado no podía retirarse del lugar hasta que pagara la multa impuesta por la cantidad de un mil noventa y cinco pesos moneda nacional, por tal motivo, se puede entender que durante este tiempo de espera, el agraviado estaba privado de su libertad, lo cual se constituye como una forma de detención.

Expuesto lo anterior, esta Comisión expondrá los motivos por los cuales considera que fue ilegal la privación de la libertad del agraviado. Del análisis efectuado a los anexos del referido Informe de ley, se observó una notoria contradicción en cuanto a la relatoría de cómo acontecieron los hechos, ya que en un principio, el ciudadano Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Saenz, señaló que ante los insultos y la negativa del agraviado de exhibir los documentos que acreditaran la propiedad así como los permisos de construcción, decidió llevarlo ante el Juez Calificador de dicho municipio, contrario a lo señalado por el elemento Luis Gaspar Peet Montero quien señaló que el agraviado se encontraba alterado al grado de intentar golpear la unidad y a los propios elementos municipales, por lo que a fin de evitar que se ocasionara algún daño al vehículo, procedieron a invitar a los involucrados a trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio, en conclusión, no se aprecia armonía en la narración de los hechos de los servidores públicos señalados involucrados, contrario a la versión proporcionada por el agraviado, ya que se encuentra soportada incluso por la propia declaración del ciudadano Ermilo Chi Tah, quien laboraba en ese entonces para la Dirección del catastro y que la autoridad municipal anexó como parte de su informe de ley, relatando que el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el referido Santos Saenz se presentó al predio en cuestión, acompañado de elementos policiacos para impedir que los trabajadores realicen sus labores y ante la negativa de los mismos, el entonces Director del Catastro pidió la detención de D G Q C, quien era el encargado de la obra.

Sentado lo anterior, ante tales evidencias se concluye que la acción de remitir al agraviado a la comandancia municipal para llevarlo ante el juez calificador no justifica la privación de la libertad de la que fue objeto, ya que no es posible determinar que el agraviado cometió una falta administrativa, porque se tiene que la actuación de los servidores públicos involucrados se encuentra viciada de origen, al haberse presentado al predio en cuestión y procedido de manera injustificada tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente recomendación, además de que no se encontraba en alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en la ley de la materia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, por ende, no se configuraron los elementos mínimos necesarios para justificar dicha privación, vulnerando así el Derecho a la Libertad Personal del agraviado.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gangaram Panday vs Surinam, respecto a las detenciones ilegales, al instituir que se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, bajo este contexto, la misma Corte ha señalado en su jurisprudencia que, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). Con esa idea, claramente se aprecia que el aspecto formal, no se tomó en consideración, pues al ejecutar los actos por parte de los agentes aprehensores no se ajustaron a lo dispuesto a la normatividad aplicable para

efectuar dicha detención y al no estar basada en una causa o motivo concreto, fue ilegal y por lo tanto violatorio al artículo 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

En este orden de ideas, el hecho de que se haya suscitado la violación a los derechos humanos relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido del Servicio Público**, así como a la **Libertad Personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, necesariamente convierten la multa impuesta al agraviado D G Q C, en un acto ilegal de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento y objetivo específico para aplicar las sanciones previstas en el artículo 140 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Umán, Yucatán lo que en el presente caso no aconteció.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

En este sentido, cabe también indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sobre dichas obligaciones señaló lo siguiente:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del

poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente...”.

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”.

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”.***

Cabe mencionar, que la obligatoriedad de los criterios de este Tribunal Interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

CUARTA.- Otras consideraciones.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del ciudadano J A J M, en el sentido de que el ciudadano Bruno Alejandro Xool Vega, quien en ese entonces fungía como Sindico del referido ayuntamiento de Umán, Yucatán, participó de igual forma en la vulneración a sus derechos humanos, al respecto, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se tiene que dicho servidor público rindió su declaración respecto a la parte que le correspondía dentro del informe de ley respectivo, de igual manera, en fecha ocho de noviembre del año

dos mil dieciséis, compareció ante personal de este Organismo, sin embargo, después de revisar minuciosamente el cúmulo de evidencias que obran en el presente expediente, incluidas las evidencias anteriormente descritas, no se advierte que dicha servidor hubiere participado en algún momento de los hechos de los cuales se duele el quejoso o que obre alguna evidencia donde este Organismo pueda considerar que se hubiere vulnerado alguno de los derechos humanos de la parte quejosa, así como tampoco se observa que los agraviados le hubiere atribuido algún hecho directo, que fuera susceptible de investigación, en conclusión, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad del ciudadano Bruno Alejandro Xool Vega, quien en ese entonces fungía como Sindico del referido ayuntamiento de Umán, Yucatán**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

De igual forma, en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, la ciudadana M V P T, de igual forma solicitó la ampliación de la presente queja en contra del Director de Transporte de Umán, Yucatán, en agravio propio y de su hijo menor de edad H.A.C.P. Posteriormente, el veintinueve de mayo siguiente, la quejosa acudió nuevamente ante este Organismo, manifestado en esencia lo siguiente: *“a raíz del trámite de la queja en comento, han seguido los actos de molestias por parte del director de transporte de nombre Víctor Andrés Paredes, ya que han ido personas civiles de manera algo constante a su domicilio y le han dicho que van por parte de dicho director pero a manera de intimidación, asimismo, con motivo de haber fallecido su esposo de la compareciente, el cual ha dejado una unidad de transporte de moto-taxis, misma que está a nombre de la compareciente y que maneja su hijo, pero ahora pretenden por parte de la dirección de transporte cambiarle el número de unidad asignada para que le pongan otro y que este pase a nombre de su hijo sin tener previo conocimiento la compareciente de esta decisión que pretenden hacer sin razón ni motivo para ese cambio y que le han dicho que para que este en regla los tramites del moto-taxi que retire previamente la queja instaurada en contra del director, y por último señala que la están citando por parte del referido director de transporte para este miércoles 31 treinta y uno de mayo del presente año, a las catorce horas de la tarde pero solo a ella, por la cual está muy preocupada y con temor de ir sola a dicha cita, es por ello que solicita el apoyo y protección de este Organismo, por dichas circunstancias en el sentido que de ser posible se le acompañe a dicha cita, y poder saber el por qué se le está perjudicando...”*

En virtud de lo anterior, en fecha treinta de mayo siguiente, este Comisión solicitó a la autoridad municipal, la adopción de una medida cautelar y al día siguiente, personal de este Organismo realizó una diligencia de acompañamiento para la referida quejosa a las oficinas que ocupan la Dirección de Transporte del Municipio de Umán, a efecto de verificar los motivos de la reunión, siendo el caso que dicha diligencia, se hizo constar lo siguiente: *el suscrito solicitó juntamente con la citada P T, hablar con el Director de Transporte de este Municipio, la cual, personal de esta Dirección señaló que no se encuentra por encontrarse realizando otras actividades, sin embargo, está presente el coordinador General de nombre Sebastián Chávez Mena, quien a su vez, expreso que puede atendernos para el asunto a tratar. En tal virtud, el suscrito le informo previamente identificado como personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, que el motivo de la visita es para esclarecer*

algunos hechos en relación a las unidades de servicio de transporte público conocido como moto-taxis que tiene la señora M V P T, siendo ésta con número 95 que está a nombre de la quejosa y el otros con número 176 que está a nombre de su difunto esposo, ya que aduce la citada quejosa que se han derivado ciertas situaciones con dichas unidades de la que no se le ha dado el debido conocimiento, tales como que la unidad # 95 que está a su nombre se le pretende cambiar de número de unidad ahora con el # 130; y con relación a la otra unidad que está a nombre de su esposo S C C B, quien recientemente falleció y pretenden poner de la unidad #95 a nombre de uno de sus hijos sin dar la autorización para ello. De igual forma, señaló que han recibido amenazas por personas para que quite la demanda que tiene interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos y que se tiene en contra del actual Director de Transporte. Al concederle el uso de la voz, al coordinador general, señaló que no se le está pretendiendo afectar a la citada compareciente, al proceder al cambio de número asignado a su unidad (moto-taxi) con #95, puesto que tiene conocimiento que por cuestiones de haber sido dado de baja ese número por estar asignado por el sindicato que es de FUT y que ahora se está haciendo una nueva reasignación por ese mismo sindicato y en colaboración con esta dirección es que se está otorgándole un nuevo número el 130 pero sin afectar a la citada P T, al respecto, la quejosa compareciente, señaló que desea que la unidad que se le está asignando otro número éste a su nombre, como la otra unidad 176, a lo que, el coordinador refiere que no es posible que una misma persona pueda tener 2 unidades a su nombre, ya que se pretende por esta dirección evitar esos manejos, por lo que, se le sugiere que puede poner algún hijo o familiar para que pueda asignársele una unidad, y se quede ella con una, o en su caso, hacer un contrato de arrendamiento de moto para que ella pueda administrar las dos unidades. Y con relación a las amenazas que señala, expresó el coordinador que no tiene conocimiento de esa situación y que esta dirección no se presta a dichas situaciones por lo que le manifestó a la quejosa que no tienen nada que ver de esas amenazas el personal de esta dirección y desconoce que personas sean, y por último, le informó que el día de hoy, se están haciendo los trámites correspondientes a la asignaciones de los número de unidades (moto-taxis) y se le solicita a la quejosa que haga hoy su trámite; en vista de lo manifestado, la citada P T, señaló estar de acuerdo en realizar los trámites correspondientes al cambio de número de unidad y de la unidad que tenía su esposo ya difunto, y que se da por satisfecha por la diligencia hecha y la aclaración a los hechos de su inconformidad con relación a las unidades en cita, y que se le deje en regla de manera definitiva los trámites de sus unidades para que no se les esté afectando de manera posterior, a lo que, el coordinador señaló que por parte de la Dirección nos e tiene la intención de perjudicar o crear actos de molestia sino de procurar que las cosas se hagan con apego a la reglamentación debida y no teniendo cosa o hecho alguno más que tratar, se levanta el acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan y se firma por lo que en ella intervienen para debida constancia. Siendo las 15:37 hrs. Hago constar que al término del acta, coordinador general expresó que con relación a las unidades en comento, se ha efectuado ya la asignación quedando de la siguiente forma la unidad # 176 que era de su esposo, quedo a nombre de la citada quejosa P T, y la unidad que está asignada a nombre de ella con #130 ahora, queda a nombre de su hijo de nombre H A C P, a lo que, por la reglamentación de este municipio solo esta permitidos unida unidad por persona y se le puede apoyar a que la unidad que tenga la citada P T, puede darlo en arrendamiento a una persona que sea del sindicato, en respuesta, la agraviada manifiesta está enterada y de

acuerdo con los expresado y no tiene nada más que señalar al respecto, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno.”.

Relatado lo anterior, toda vez que la ciudadana M V P T y el Coordinador General de la Dirección de Transporte del municipio de Umán, Yucatán, llegaron a un común acuerdo, y la quejosa dijo que: *“está enterada y de acuerdo con los expresado y no tiene nada más que señalar al respecto”*; en consecuencia, respecto a la calificación de este Organismo, en cuanto al presunto hecho violatorio de *“prestación indebida del servicio público”*, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Transporte de Umán, Yucatán**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. (...), II. (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece “que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición**”.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa e integral.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridad Responsable.

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los ciudadanos J A J M, D G Q C, M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) y S E C P, por parte de la autoridad señalada como responsable. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los aludidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la

época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la aludida autoridad responsable:

I. Garantías de satisfacción: Que será iniciar ante las instancias competentes, los respectivos procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los ciudadanos Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz, entonces director de Catastro Municipal de Umán, Yucatán y Ermilo Chi Tah, quien laboraba para la referida Dirección, por la transgresión a los **Derechos de Legalidad y Seguridad jurídica y a la Propiedad y Posesión**; de igual forma, a los ciudadanos Luis Gaspar Peet Montero, elemento de la Policía Municipal y al referido Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz, entonces Director de Catastro de Umán, Yucatán, como responsables en la afectación al derecho a la **Libertad Personal** del ciudadano D G Q C; lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los responsables con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. **II. Garantía de Indemnización:** Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados J A J M, M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) (quien acredite legalmente tener derecho a ello) y S E C P, sean indemnizados y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las evidentes violaciones a sus Derechos originados por los servidores públicos anteriormente señalados, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente, con motivo de los hechos acontecidos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrieron los agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron. De igual forma, realizar la devolución de la cantidad de dinero impuesta a través de una multa al ciudadano D G Q C. **III. Garantías de prevención y No repetición:** realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente Municipal de Umán, Yucatán** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se solicita iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz, entonces director de Catastro Municipal de Umán, Yucatán y Ermilo Chi Tah, quien laboraba para la referida Dirección, por la transgresión a los **Derechos de Legalidad y Seguridad jurídica y a la Propiedad y Posesión**; de igual forma, a los ciudadanos Luis Gaspar Peet Montero, elemento de la Policía Municipal y al referido Willian de Jesús Santos Saenz o William de Jesús Santos Sáenz, entonces Director de Catastro de Umán, Yucatán, como responsables en la afectación al derecho a la **Libertad Personal** del ciudadano D G Q C; lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los responsables con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento, para los efectos a que haya lugar.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados J A J M, M V P T, M P U, M C Ch D, A R y P, F C P, B L L S, M B A P, M B S A, S C C B (†) (quien acredite legalmente tener derecho a ello) y S E C P, sean indemnizados y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las evidentes violaciones a sus Derechos originados por los servidores públicos anteriormente señalados, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar personalmente, con motivo de los hechos acontecidos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrieron los agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron. Debiendo remitir a este Organismo, las pruebas conducentes para garantizar su cumplimiento.

TERCERA.- Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la devolución de la cantidad en concepto de multa de \$1095.00 (Son: mil noventa y cinco

pesos, sin centavos, Moneda Nacional), al ciudadano D G Q C, por los motivos expuestos en la observación tercera de la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo, las pruebas conducentes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA.- Finalmente, impartir cursos de capacitación a Luis Gaspar Peet Montero, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Umán, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, en específico a la Libertad Personal. En la organización de los cursos de capacitación, se deberá:

- Promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.
- Promover la ética profesional e instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debiendo distribuirse a cada servidor público del municipio dicha información, por considerarse de fácil lectura y su temática contribuirá a su debida concientización.
- Exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al:

- **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que a su vez, informe al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de información sobre Seguridad Pública**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.
- **C. Fiscal General del Estado** en virtud que la Carpeta de Investigación número **A3/1349/2016**, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de

las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se le hace de su conocimiento que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Notifíquese.**